REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0396**

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *"[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.,** en contra de **Ferney Gómez Suan** y **Sara Linet Barreiro Malaver,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1'800.000,oo.,** por concepto de dos (02) cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio al mes de julio de 2020, cada uno a razón de **$900.000,oo.**

2. Por la suma de **$1'800.000,oo.,** por concepto de cláusula penal[1] pactada por las partes en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértaseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

---

[1] En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada.

=

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón,** para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 15 de octubre de 2020
Por anotación en Estado No 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

=